



DECRETO Nº 038/2023

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto el día 26 de diciembre de 2022 por la señora Daniela Gisele Núñez, D.N.I. Nº 32.113.189, con domicilio real y constituido en calle General Paz N° 831 de la localidad de Alcira.

Y CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de diciembre de 2022, la señora Daniela Gisele Núñez interpuso ante esta Administración Municipal un Recurso de Reconsideración - y Recurso Jerárquico en subsidio- en contra del Decreto N°392/2022, que fuera dictado por el señor Intendente Municipal el día 05 de diciembre de 2022 y que le fuera notificado el día 07 de diciembre de 2022.

Que, mediante el referido Decreto N°392/2022, la Administración Municipal rechazó el Reclamo Administrativo que presentara la señora Daniela Gisele Núñez el día 4 de noviembre de 2022, por el que solicitara: 1) La reconsideración de la rescisión de su vínculo contractual, su revocación y reincorporación a su puesto de trabajo; y 2) Subsidiariamente, la reconsideración de no reconocer indemnización alguna por esa rescisión y hacer lugar a la indemnización según los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, en esta instancia, y aunque su situación laboral ya fue aclarada suficientemente en la decisión contenida en el Decreto N°392/2022, la señora Daniela Gisele Núñez insiste -a través de su Recurso- con la reclamación de la reincorporación a su puesto de trabajo y, subsidiariamente, con el pago de la referida indemnización.

Que, en su nueva presentación, la señora Daniela Gisele Núñez vuelve a





MUNICIPALIDAD DE ALCIRA

manifestar que ingresó a trabajar en la Municipalidad de Alcira el día 1 de agosto de 2013, bajo dependencia técnica, jurídica y económica, prestando tareas durante casi diez años de manera ininterrumpida como agente de tránsito, de lunes a viernes, en horarios rotativos entre las 07 y las 20 horas y, a veces, en horarios extraordinarios por las características de sus actividades de inspección, percibiendo remuneraciones mensuales, continuas y permanentes por tareas habituales e inherentes al empleo público municipal, mediante un vínculo generado por sucesivos contratos a tiempo determinado, que suscribiera cada tres, seis o doce meses, sin mediar interrupción.

Que, por lo anterior, y aun reconociendo que el mero transcurso del tiempo no modifica el carácter de la relación contractual convirtiendo a un agente contratado transitorio en un agente de planta permanente con derecho a la estabilidad, la señora Daniela Gisele Núñez vuelve a solicitar que la Administración Municipal reconsidere la rescisión de su vínculo contractual, considerando que el acto administrativo dictado resulta infundado y carente de causa y motivación.

Que, de manera subsidiaria, insiste en dejar solicitado a la Administración Municipal que reconsidere la resolución de su contrato de trabajo sin otorgarle resarcimiento o indemnización alguna y que, en función de lo que considera una intempestiva ruptura contractual que menoscaba sus derechos de carácter alimentario, proceda a indemnizarla según criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo con la jurisprudencia que consignó.

Que, el Recurso impetrado en los términos previstos en el Art. 80° de la Ley N° 5350 (T.O. Ley 6658), con los alcances del Artículo 231° de la Ley N° 8102 (Orgánica de Municipios y Comunas); fue interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo legal que otorga la Ley N 10.618 (Simplificación y modernización de la Administración).

Que, el día 21 de febrero de 2023, el servicio de asesoramiento jurídico del Municipio expidió la correspondiente opinión al que se adhiere aquí en su totalidad.





MUNICIPALIDAD DE ALCIRA

Que, de acuerdo con el tenor y los planteos formulados, el Recurso de Reconsideración impetrado contiene solamente una reiteración de los fundamentos originales que ya fueran efectuados en su Reclamo Administrativo, en los mismos y similares términos; pero, en esta nueva presentación, no invoca, ni describe, ni fundamenta, ningún vicio de los que pudiera adolecer el acto administrativo impugnado que pudiesen ocasionar su nulidad; ni esgrime nuevos argumentos fácticos o legales que permitan un reexamen del Decreto N°392/2022.

Que, por ello, no existe en el Recurso de Reconsideración ninguna queja fundada, sino sólo argumentos redundantes, que ya fueran debidamente ponderados y oportunamente resueltos por la Administración Municipal al momento de la emisión del instrumento legal recurrido.

Que el Decreto Nº 392/2022 -como cualquier acto administrativo definitivogoza de presunción de legitimidad y legalidad, por lo que -para desvirtuar tales principios- no basta con una mera disconformidad con lo decidido, sino que resulta indispensable demostrar acabadamente que los vicios alegados obstan a su validez.

Que, por lo anterior, el Recurso de Reconsideración impetrado carece de toda fundamentación fáctica y jurídica que permita a esta Administración Municipal la reconsideración del Decreto impugnado, pues, a esos efectos, no se han indicado los vicios de los que pudiera adolecer el acto atacado y, por lo mismo, no se ha explicitado de qué manera ellos pudiesen desvirtuar su validez y legitimidad.

Que, en este sentido el Artículo 80° de la Ley N° 5350 (T.O. Ley 6658), aplicable supletoriamente en este Municipio (Ley N° 8102, Art. 142°), establece que el "recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y fundadamente" ante la autoridad de la que emanó el acto y, el Artículo 77° de ese plexo legal dispone que "...son impugnables mediante los recursos previstos en este Capítulo los actos





MUNICIPALIDAD DE ALCIRA

administrativos definitivos que lesionen derechos subjetivos o que afecten intereses legítimos, y que considerasen los impugnantes que han sido dictados con vicios que los invalidan...".

Que, por todo lo expuesto, el recurso interpuesto no puede calificarse, desde este punto de vista, como un medio impugnativo apropiado, por lo que corresponde su rechazo en tanto los planteos actuales (que repiten a los anteriores) ya fueron ponderados y oportunamente resueltos por la Administración al momento de la emisión del Decreto N°392/2022.

Que, con relación al planteo de fondo, debe reiterarse que la señora Daniela Gisele Núñez aceptó libre y voluntariamente vincularse con la Municipalidad bajo modalidades, transitorias y temporales y que, por ello, no resulta ser titular de un derecho subjetivo a que se extienda su vinculación laboral, ni a reclamar indemnizaciones que no emerjan de la relación pactada, en tanto la invocación de la normativa que cita la reclamante a los fines de fijar el monto indemnizatorio, no resulta aplicable derechamente al caso y no resulta de aplicación analógica al reclamo bajo estudio de acuerdo con las circunstancias que configuran el presente caso.

Que, por todo lo anterior, el Recurso de Reconsideración interpuesto carece de contenido sustancial que lo torne procedente y corresponde que sea rechazado.

Que, finalmente, tratándose de un acto administrativo emanado de la autoridad municipal de mayor jerarquía, no corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

POR ELLO,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE ALCIRA

San Martín 595 - Alcira Gigena (Cba) - C.P. 5813 (0358) 4969610/620 - contacto@alcira-gigena.gob.ar





DECRETA:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto el día 26 de diciembre de 2022 por la señora Daniela Gisele Núñez, D.N.I. Nº 32.113.189, en razón de los fundamentos que se consignan en los Considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º: NO HACER LUGAR al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio el día 26 de diciembre de 2022 por la señora Daniela Gisele Núñez, D.N.I. Nº 32.113.189, en razón de los fundamentos que se consignan en los Considerandos del presente.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE la presente decisión al domicilio constituido por la señora Daniela Gisele Núñez, sito en calle General Paz N° 831 de la localidad de Alcira, a los fines previstos en la Ley 5350 (t.o. Ley 6658, Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba) y en la Ley Nº 8102 (Orgánica de Municipios y Comunas).

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

DADO Y FIRMADO EN LA LOCALIDAD DE ALCIRA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ad de Alcira

Intendente Municipal Alcira (Cba.)